


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 10.874 · 1990

# LEY 10.874

Boletín Oficial, 7 de febrero de 1990 · 15 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 10.874*

**Segunda parte. Erogaciones de** ..... 3

Sección segunda · A financiar con ..... 3

*LEY 10874*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Jurisdicción

1- Item 02 – Honorable Senado e Item 03- Honorable Legislatura, para el Ejercicio Financiero 1989, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en planillas anexas que forma parte de la presente ley.

## Segunda parte. Erogaciones de

SECCIÓN SEGUNDA

### A financiar con

ARTÍCULO 2°. Determínase los importes anuales asignados a los Funcionarios en concepto de Gastos Funcionales según se muestra en

la Planilla

de Distribución de Créditos de la presente ley; correspondiendo a

la Presidencia

del H. Senado los importes fijados en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Par. 1 y Par. 2, Subparcial A y a

la Vicepresidencia

1ra. del H. Senado el importe determinado por

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial B.

ARTÍCULO 3°. Autorizar al Presidente de

la H. Cámara

de Senadores a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas por el artículo 1° de la presente ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en

la Partida Principal

: “Personal” y otras Partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquéllas (becas y otras) como resultado de la política salarial que se establezca para el presente

Ejercicio. Dicho crédito presupuestario será global, no admite imputación directa y el sobrante que arroje al finalizar el Ejercicio no podrá ser transferido a

la Cuenta Ley

10.370, H. Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 4°. El Presidente del H. Senado podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones del crédito que considere necesarias dentro de la suma total establecida por la presente ley, con las siguientes limitaciones:

a) a) No podrán ampliarse los importes de los “Gastos Funcionales” aprobados por el artículo 2° de la presente ley.

b) b) No podrá debitarse

la Partida Principal

I “Personal” excepto la prevista en el artículo 3° de la presente ley.

Las partidas comprendidas en Trabajos Públicos y Bienes Preexistentes no estarán consideradas en los supuestos del presente artículo y por ende sus sobrantes no serán objeto del artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El Presidente del H. Senado podrá disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y sus respectivos créditos de

la Planta

de Personal fijada por la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Los sobrantes que arroje la presente ley ingresarán a

la Cuenta

“Ley 10.370 H. Cámara de Senadores” como así también el producido de toda venta que se realice durante el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado en el artículo 1° de la presente ley. Los movimientos de fondos contra la ley 10.370, “Honorable Cámara de Senadores” serán notificados a

la Comisión

de Presupuesto e Impuesto del H. Senado.

ARTÍCULO 7°. Las Dietas y Gastos de Representación de los señores Senadores, serán incrementados acorde a las variantes que se produzcan en las Dietas de los señores Diputados de

la Nación.

ARTÍCULO 8°. Fíjase en un mil trescientos setenta y dos (1.372) el número de cargos de

la Planta Permanente

del H. Senado y

la H. Legislatura

, con excepción de los señores Senadores y en trescientos sesenta y cuatro el número de cargos de
la Planta Temporaria
, de acuerdo con el detalle obrante en
la Planilla
anexa.

ARTÍCULO 9°. Establécese la suma de australes diez millones trescientos sesenta mil (10.360.000) por legislador en concepto de Subsidios y/o Becas. Asimismo dispondrán de Banderas y Trofeos para donaciones. En ambos casos el otorgamiento de los mismos se regirá por lo que establezca
la Reglamentación.

ARTÍCULO 10. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente ley, deberán efectuarse por intermedio de
la Dirección General
de Administración del H. Senado.

ARTÍCULO 11. Establécese la remuneración de
la Presidencia
del Honorable Senado en el ciento (100) por ciento de
la Dieta
y Gastos de Representación del señor Legislador.

ARTÍCULO 12. Facúltase a
la Presidencia
de
la H. Cámara
de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los señores Legisladores en forma igualitaria, y a los señores Funcionarios de Ley de acuerdo a la siguiente proporción:
Secretario de Cámara 100%
Prosecretario de Cámara 90%

ARTÍCULO 13. Fíjase la escala por categoría, módulos y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de
la H. Cámara
de Senadores y
la H. Legislatura

, en Planilla que como anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Incorpórase como artículo nuevo a la ley 10.737 el siguiente artículo:

“Artículo.- Convalídase el Decreto 243 del primero de Junio de 1988 de

la Presidencia

del H. Senado.

ARTICULO 15.- La presente ley integra el Presupuesto General de

la Administración Provincial

para el Ejercicio 1989 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital, Jurisdicción 1, Item 02, H. Senado e Item 03 H. Legislatura.

ARTICULO 16.- Convalídase los gastos en Personal y otras Erogaciones efectuadas a través de

la Ley

10.370 H. Cámara de Senadores, Durante el Ejercicio 1989; los cuales se transfieren a los Créditos correspondientes del presente Presupuesto.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

*Ley 10.874. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).